
Sentencia impugnada: C Ómara Civil , Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor S, del 18 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carmen Ybelices C Jceres Guzm Jn y compartes.

Abogado: Lic. Basilio Ferm S Ventura.

Recurridos: Francisco Guzm Jn Balbuena y Angel Guzm Jn Balbuena.

Abogado: Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177.º de la Independencia y ao 156.º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carmen Ybelices C Jceres Guzm Jn, José Justo El S Gas Gonz Jlez Guzm Jn, Librada Altagracia Acosta Guzm Jn, Yendy Altagracia, José Ramn Guzm Jn Pea, Rosaneris Altagracia Guzm Jn Lpez, Mery Altagracia Guzm Jn Lpez y Teresa Altagracia Moronta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 001-0453935-8, 001-0455688-1, 001-0456338-2, 056-0117462-5, 056-0161322-6, 056-0153363-0 y 056-0126785-8, respectivamente, domiciliados, los primeros en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y los dem Js en la calle Duarte #10, urbanizacin Las Colinas, ciudad de San Francisco de Macor S; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Basilio Ferm S Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral nm. 071-0000644-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Jiménez, sector Gazzcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Francisco Guzm Jn Balbuena y Angel Guzm Jn Balbuena, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 001-0242335-7 y 071-0043514-9, respectivamente, domiciliados y residentes, en la calle Fernando Estrella #10, urbanizacin Los Trabajadores, municipio de Santo Domingo Este, y en Espaa, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral nm. 071-0031129-4, con estudio profesional abierto en la calle General Emilio

Conde #58, ciudad de Nagua.

Contra la sentencia civil n.º 037-14, dictada en fecha 18 de febrero de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por señoras YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, MERI ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, ROSANERIS GUZMÁN PEÑA, TERESA MORONTA, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GONZÁLEZ GUZMANN Y CARMEN IBELICES CÉCERES GUZMÁN, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señoras YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, MERI ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, ROSANERIS GUZMÁN PEÑA, TERESA MORONTA, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GONZÁLEZ GUZMANN Y CARMEN IBELICES CÉCERES GUZMÁN, por falta de concluir; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00564-2013 de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; Cuarto: Condena a las señoras YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, MERI ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, ROSANERIS GUZMÁN PEÑA, TERESA MORONTA, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GONZÁLEZ GUZMANN Y CARMEN IBELICES CÉCERES GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. FAUSTO ALANNY THEN ULERIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Carmen Ybelices Céceres Guzmán, José Justo Elías González Guzmán, Librada Altagracia Acosta Guzmán, Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia Moronta, parte recurrente; y, como parte recurrida Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta, nulidad de certificado de títulos, litis sobre derechos registrados, nulidad de usufructo, determinación de herederos y partición de bienes, interpuesta por la parte recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y

confirmar la decisión apelada mediante decisión número 037-14 de fecha 18 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la ley 1306 Bis en su artículo 1401, artículo 815 del mismo Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, y violación al artículo 40 párrafo No. 1 de nuestra Constitución de la República Dominicana, y al artículo 51 y 52 que es el derecho y propiedad y 55 el derecho de la familia conforme a nuestra Constitución de la República Dominicana; **Tercero:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que, la parte recurrente señores Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán, Meri Altagracia Guzmán López, Rosaneris Guzmán Peña, Teresa Moronta, Librada Altagracia Acosta Guzmán, José Justo Elías González Guzmán y Carmen Ibélises Caceres Guzmán, no comparecieron por mediación de su abogado constituido a la audiencia fijada por esta Corte, no obstante habersele notificado el correspondiente acto de avenir, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir; que, del análisis de las piezas depositadas en la presente instancia, se advierte, que solo fue aportada la copia de la sentencia recurrida así como los actos de notificación de sentencia, recurso de apelación y acto de avenir, no habiendo aportado la parte recurrente ningún documento relativo al fondo de la demanda; que, al no existir en el expediente ningún documento probatorio respecto al fondo de la demanda que origine la sentencia hoy recurrida en apelación, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00564-2013 de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez”.

En su primer y cuarto medio y un segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia de primer grado sin verificar que no se le notificó dicha sentencia; que no se le notificó a la recurrente la sentencia de la corte de apelación; que tanto la sentencia emitida por el juez de primer grado como la de la corte de apelación, violan el derecho de defensa, ya que no se le otorgó oportunidad a la parte recurrente, ya que si bien los actuales recurrentes apelaron la sentencia emitida por la corte *a qua*, la parte demandada fijó audiencia y no le notificó a los recurrentes, anteriormente apelantes.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la parte recurrente ha ejercido su derecho de defensa tanto en primer como en segundo grado con su acto introductorio de recurso de apelación, y actualmente en casación con la interposición de su recurso, de lo que se desprende que las notificaciones de las sentencias impugnadas si fueron recibidas por estos y no le han causado ningún agravio; que los recurrentes han tenido conocimiento pleno de todas las actuaciones del presente proceso.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que consta depositado en el inventario de los documentos que conforman el expediente ante la instancia de apelación, el acto número 582/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas Ortega, de estrados del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, contenido de acto recordatorio o de avenir, mediante el cual la parte apelada remitió invitación a la apelante a que compareciera a la audiencia de fecha 23 de octubre de

2013, el cual fue debidamente notificado y recibido por el Licdo. Basilio Fermín Ventura, abogado constituido de la actual recurrente, por lo que dicha notificación fue realizada de manera regular; que en ese sentido, la parte recurrente se encontraba en condiciones oportunas de defenderse, por lo que no se verifica que sus derechos hayan sido vulnerados a causa de alguna falta de la recurrida u omisión alguna por parte de la alzada, por lo que procede rechazar los medios y el aspecto examinado.

En su segundo y tercer medio de casación la parte recurrente aduce, sin más, que la corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: falta de base legal, violación a los arts. 40, 51, 52 y 55 de la Constitución, mala aplicación del derecho y una errada interpretación del art. 456 del Código de Procedimiento Civil.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida indica que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada con verdadero apego al derecho, sin mal interpretarlo y sin violar el derecho de defensa.

Dichos medios, así presentados no cumplen con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se fundan, ni expone de forma concreta y explícita los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, toda vez que solo se limita a invocar dichos alegatos, sin que pueda retenerse algún vicio de ellos; que en tal sentido, al haber sido articulados dichos medios de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlos inadmisibles.

En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Ybelices Cordero Guzmán, José Justo Elías González Guzmán, Librada Altagracia Acosta Guzmán, Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia Moronta, contra la sentencia civil número 037-14, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.